



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

94360/2001/87– CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO
PREVENTIVO s/INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA DE
SOCMA AMERICANA S.A.

Juzgado N° 7 - Secretaría N° 13

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.

Y VISTOS:

I. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, mediante oficio recibido el día 25.06.21, comunica a este tribunal que ha decidido por mayoría *“hacer lugar a la queja interpuesta por Socma Americana SA. y, en su mérito, dejar sin efecto la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que denegó el recurso el recurso de inconstitucionalidad (...) Disponer que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad.*

II. No se accederá a lo solicitado por el Tribunal oficiante.

Con fecha 17.02.21 (foliatura digital 5) se dictó pronunciamiento desestimatorio del planteo de recusación de la Magistrada de primera instancia Dra. Marta Cirulli formulado por una accionista de la concursada. Contra dicha decisión la recusante, Socma Americana SA. interpuso un “recurso de inconstitucionalidad” invocando la ley de la Ciudad n° 402, que fue rechazado por esta Sala a foliatura digital 123, con fundamento en que dicho recurso no encontraba correlato en las previsiones contempladas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige los asuntos ventilados ante este fuero, de competencia mercantil y en el caso específico referido a materia concursal.

III. a) El art. 129 de la Constitución Nacional establece que la Ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción, empero deja aclarado seguidamente que una ley garantizará los intereses del Estado Nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación. En ese marco, el





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Congreso Nacional sancionó la ley 24.588, que se encuentra vigente –y cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda en la presente causa–, y cuyo art. 8 establece: *“La justicia nacional ordinaria de la ciudad de Buenos Aires mantendrá su actual jurisdicción y competencia continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso-administrativa y tributaria locales”*. Ninguna de tales competencias refiere a la materia concursal.

En ese contexto, la decisión del legislador –a quien la Constitución Nacional delegó expresamente la definición acerca de cuáles áreas de la actividad estatal comprometen los intereses del Estado Nacional, y deben seguir perteneciendo a la órbita nacional– consistió en mantener en funcionamiento la justicia nacional con su “actual jurisdicción y competencia”, y reconocer a la Ciudad la posibilidad de crear, paralelamente, su propio Poder Judicial en las materias expresamente enumeradas en la Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional. De este modo, coexisten en el territorio de la Ciudad dos órdenes de jurisdicción distintos, dependientes uno de ellos de la entidad local, y el otro, del Estado Nacional (CCiv. Sala A *in re* “Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas” del 2/10/2020 dictado en consecuencia del propio precedente invocado por el TSJC en el oficio dirigido a esta Sala; ver además dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 28.06.21 en dicha causa).

No puede soslayarse que, los aludidos tribunales nacionales –entre los que se encuentra esta Sala mercantil que viene ejerciendo en forma exclusiva desde el 17 de agosto de 1910 en que el Poder Ejecutivo Nacional promulgó la ley 7055, cuyo artículo tercero creó en el ámbito de la Capital Federal una Cámara de cinco miembros para los asuntos comerciales, es decir hace muchos años e incluso antes de la Constitución de 1994– ejercen en una jurisdicción que no se circunscribe a la Ciudad de Buenos Aires sino que abarca a habitantes de todas las provincias de la Nación que vienen a litigar ante sus estrados.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Tal el caso de empresas con actividad en varios puntos del país y domicilio en esta ciudad, y aquéllas situaciones que involucran materia comercial donde las partes pactan una prórroga de jurisdicción a favor de los tribunales nacionales. Y por supuesto, los casos como el presente en que el debate se produce en el marco de la ley de Concursos y Quiebras, que constituyen materia específica de nuestra competencia.

Pero además, como ha señalado esta Sala, incluso en sus anteriores integraciones los tribunales nacionales también son federales.

El art. 43 bis del decreto-ley 1285/58, texto según ley 23637, estipula que los Jueces Nacionales en lo Comercial de la Capital Federal conocerán en todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles, cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero. La coexistencia diferenciada de tribunales federales y locales sólo tiene razón de ser en el territorio de las provincias, en las cuales la existencia de la justicia local se deriva del ejercicio de poderes no delegados expresamente al gobierno federal (arts. 121 y 12 C.N, v. Bielsa, “Derecho Constitucional”, p. 738/9).

Es que, no existe ley que haya atribuido el conocimiento del presente a otro fuero que no sea éste; y la pretensión de que esta causa tramite en la justicia local no resiste análisis; este fuero es federal, como toda la Justicia Nacional de la Capital Federal (C.Com., esta Sala, *in re*: “Sanatorio Anchorena S.A. UTE c/ Prestaciones Sociales s/ ejecutivo” del 17.4.95).

Se ha dicho que, en el actual esquema constitucional, la distinción entre tribunales nacionales y federales no se justifica, se trata de nociones tautológicas, los tribunales nacionales asentados en la Capital de la República son todos federales, obedeciendo a una circunstancial opción legislativa, la de erigir fueros con determinada competencia, de raíz no constitucional a cuya denominación se agregó a partir de 1958 (decreto ley 1285) la partícula federal. Ello no importa restar tal carácter a los restantes jueces de este territorio, sino establecer un criterio de mera distribución de trabajo que no autoriza distinciones sólo explicables en territorio provincial





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

-arts. 94, inc. 3 y 67, inc. 11y conc.- (CNCom. esta Sala *in re*: “América S.A. c/ Dayud, María Fátima s/ ejecutivo” del 21-4-98; ídem esta Sala *in re*: “Barroso Da Costa Juan Carlos y otros c/ Compañía de gas de la costa S.A. s/ sumario” del 18.08.98).

Explicado de tal modo, no se advierte admisible que el Tribunal oficiante pueda introducirse en las decisiones de un fuero de tal carácter, dado el suyo propio de “tribunal local”.

Es que, esta Sala entiende en forma excluyente -entre otras- en cuestiones de naturaleza comercial, procesos universales concursales, apelaciones contra decisiones de la Bolsa de Comercio, laudos arbitrales, así como en los recursos contra actos de la Inspección General de Justicia –que sigue perteneciendo a la órbita nacional en los términos del art. 10 de la ley 24.588– atinentes a asociaciones civiles y fundaciones (art. 16, ley 22.315); y aquéllos erigidos contra las decisiones de este último organismo atinentes a sociedades comerciales (art. 16 recién citado).

Agrégase que en la mencionada Ley de Garantía de los Intereses del Estado Nacional se estableció el mecanismo que el Congreso Nacional estimó conducente para concretar –eventualmente– la transferencia de competencias al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, dado que su art. 6 prevé la posibilidad de celebrar convenios entre ambas jurisdicciones para la “*transferencia de organismos, funciones, competencias, servicios y bienes*”. Es pertinente poner de resalto que esa voluntad legislativa se ha mantenido incólume desde el momento de la sanción de la ley 24.588, lo que se manifiesta no sólo por el hecho de que esta última norma nunca ha sido derogada sino también por cuanto, a lo largo de los años, ha existido una serie de convenios por los cuales la Nación fue transfiriendo *competencias* judiciales a la Ciudad de Buenos Aires, lo que en ningún caso implicó la transferencia de jueces o tribunales. (CCiv. Sala A -fallo *supra* citado-).

De lo dicho se desprende la decisión del legislador, respecto de la subsistencia de la justicia nacional, con su misma jurisdicción y competencia, y como parte integrante del Poder Judicial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Es que la “composición y competencia” de la Justicia Nacional a la que alude la ley 24.588 es la que resulta de diversas normas dictadas por el Congreso Nacional. Así lo establece el decreto-ley 1285/58 cuando establece en su artículo 1 que: *“El Poder Judicial de la Nación será ejercido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales nacionales de la Capital Federal y los tribunales nacionales con asiento en las provincias y territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”*. Asimismo, el art. 24 de ese decreto-ley dispone: *“La Corte Suprema de Justicia conocerá (...) 2º) Por recurso extraordinario en los casos de los artículos 14 de la Ley N° 48 y 6º de la Ley N° 4055 (...) 4º) En los recursos directos por apelación denegada”*.

A su vez, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que contra las sentencias de los tribunales nacionales procederá un recurso extraordinario de apelación *ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, en los supuestos previstos por el artículo 14 de la ley 48 (art. 256 y ss.), y únicamente regula la posibilidad de interponer un recurso de queja frente a la denegación de los recursos previstos ante la mencionada Corte Suprema -arts. 285/287- (CCiv. Sala A -fallo citado-).

Es claro a esta altura que, el Tribunal Superior de Justicia de la CABA no integra el mismo Poder Judicial al que pertenece esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, y lo es también que ejercer competencias en el mismo ámbito territorial no es igual que pertenecer al mismo Poder Judicial (CNCom. Sala D *in re*: “Esuviál S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables -inmuebles y automotores-” del 24.06.21).

De ello deriva, sin hesitación, que las sentencias dictadas por las Cámaras Nacionales de Apelaciones únicamente pueden recurrirse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante los mecanismos previstos, a ese efecto, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por el contrario, no pueden ser cuestionadas frente al Tribunal Superior de Justicia de la CABA, el cual, valga observarlo, se ha definido a sí mismo exclusivamente como el superior tribunal de la causa solo con





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

relación a los pleitos que tramitan “...en la jurisdicción local...” -conf. TSJBs.As., 26/12/2006, “Droguería Americana S.A. c/ GCBA s/recurso de apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114, cód. fisc.) s/ recurso de apelación ordinario concedido”, voto del juez Casás; íd. 7/3/2007, “Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ GCBA s/ recurso apel. jud. c/ decis. DGR (art. 114, C.F.)’, voto del juez Maier; íd. 18/9/2007, “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Palomes, Susana c/ OSCBA y otros s/amparo”, voto del juez Lozano; etc.- (CNCom. Sala D *in re*: “Esvial S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables -inmuebles y automotores-” del 24.06.21 *supra* citado).

Y con estricta vinculación al recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley “local” n° 420, reiteradamente el Tribunal Superior de la CABA ha declarado que por “tribunal superior de la causa” se entienden las cámaras de apelaciones de la jurisdicción local en la que actúa, ante las cuales debe interponerse dicho recurso y que otra intervención que se pretenda de aquél no es posible pues no la tiene asignada ni por la constitución local, ni por las leyes que le asignan competencia -conf. TSJBs.As., 13/11/2003, “Porcella, Hugo Baltasar s/ queja por privación y denegación de justicia en ‘GCBA c/ Porcella, Hugo Baltasar s/ejecución fiscal’”, reg. en “Constitución y Justicia [Fallos del TSJBA]”, Buenos Aires, t. V, 2003, p. 792 y ss.; íd. 28/12/2007, “Cooperativa de Trabajo Punta Arenas Limitada s/ queja por retardo, privación o denegación de justicia en ‘Liliana Kusema s/ incidente de clausura’”; íd. 16/4/2008, “Zurcher, Silvia Adelina c/ GCBA s/ SACAyT –otros- amparo”, voto del juez Casas; etc.- (CNCom. Sala D -fallo *supra* citado-).

b) Como asertivamente señaló nuestra colega Sala D en el citado precedente “Esvial S.A.” (de fecha 24.06.21), no forma óbice a lo anterior el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación haya decidido -dejando de lado una función que antes había asumido como propia (conf. CSJN, 9/8/2001, “G.C.B.A. c/ Buzzano, Norberto y otro s/ ejecución





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

fiscal”)- que el Tribunal Superior de Justicia de la CABA sea el órgano encargado de resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en esa ciudad (causa “Bazán”, Fallos: 342:509, considerando 17).

Es que, como claramente lo ha señalado la jueza de dicho superior tribunal local, doctora Alicia E. Ruíz, con sus precisas palabras: “... *no puede colegirse del precedente Bazán, que la Corte Suprema haya decidido de manera implícita que también corresponde a este Tribunal entender en los recursos de inconstitucionalidad (y en las quejas por su denegación, como es este caso) planteados contra las sentencias emitidas por tribunales nacionales en cuestiones diferentes a los conflictos de competencia. Si el alcance de la decisión de la Corte fuera la que pretende el quejoso, no cabría sino concluir que ello implicaría además que sólo las sentencias de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires serían susceptibles de ser recurridas mediante la vía extraordinaria prevista en el art. 14 de la ley n° 48. Sin embargo, la CSJN siguió conociendo en los recursos extraordinarios federales planteados contra las sentencias dictadas por los tribunales de segunda instancia de los fueros denominados nacionales lo que evidencia que los sigue considerando el superior tribunal de las respectivas causas...*” (su voto en el ya citado caso “Levinas”, cuyos conceptos fueron reiterados –por remisión- en el expediente n° 18161/2020, “Chocobar, Luis Oscar”, sentencia del 8/10/2020).

El razonamiento precedente es irrefutable pues, en efecto, basta consultar su Colección de Fallos para constatar que, con posterioridad al precedente “Bazán”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha examinado infinidad de recursos extraordinarios federales y por arbitrariedad –así como quejas por denegatorias- articulados contra sentencias dictadas por cámaras nacionales de apelación. Es más: lo ha seguido haciendo incluso con posterioridad a otros pronunciamientos en los que el Alto Tribunal incurrió en temas vinculados a la autonomía jurisdiccional de la CABA, vgr. Fallos 342:533. (CNCom. Sala D -fallo citado-).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

c) Por otra parte, más allá de la intención de la accionista de la concursada, o en su caso, del mismo Tribunal oficiante, de crear un recurso para cuestionar las decisiones de tribunales integrantes del Poder Judicial de la Nación, es decir, soslayando la diferencia de jurisdicciones de las que forman parte -local y nacional-, es obvio que debe acudirse para ello a una ley dictada por el Congreso Nacional, puesto que dicha creación excede las facultades de los Magistrados, que deben aplicar las normas pero no pueden crearlas (Cfr. art. 31 CN).

En otras palabras, solo la ley y no la interpretación judicial es la que puede alterar la actual organización judicial argentina, siendo claro, además, que en particular requiere de una decisión legislativa la instauración de un tribunal intermedio con aptitud para alterar el concepto de superior tribunal que hoy corresponde a las cámaras nacionales de apelaciones -en este sentido, véase CSJN, Fallos 328:1108, considerando 8º, caso referente a la Cámara Nacional de Casación Penal como tribunal intermedio instituido por la ley- (CNCom. Sala D -fallo citado-).

En ese contexto, en tanto no existe norma alguna que habilite un recurso de “queja” ante el Tribunal Superior local frente a las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, resulta evidente que la decisión de ese tribunal que se notifica a esta Sala crea pretorianamente un procedimiento -invadiendo el ámbito propio del Poder Legislativo-, soslayando -al mismo tiempo- la ley vigente, que ni siquiera ha sido declarada inconstitucional por la sentencia del mencionado tribunal (CCiv. -fallo Levinas citado-; ver además dictamen del Procurador General de la Nación de fecha 28.06.21 en dicha causa).

Por otra parte, de admitirse tal extremo, se estaría “extendiendo” la competencia en todas las materias de naturaleza federal en las que interviene esta Sala, lo que contraviene el art. 116 de la Constitución Nacional y los arts. 2, 12 y conchs. de la ley 48. Máxime si se atiende al reiterado hecho de que estas actuaciones involucran materia concursal de específico tratamiento ante este fuero Nacional en lo Comercial.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

La pretensión del Tribunal de Justicia de la Ciudad de erigirse en alzada de esta Sala, habilitando un recurso no previsto por el ordenamiento que rige nuestros procedimientos, carece de fundamento normativo y no puede ser avalada por este tribunal, en tanto importa un apartamiento del principio de Juez natural consagrado por la Carta Magna en su art. 18.

Sintetizando, nos encontramos en el marco de un proceso concursal, cuyo conocimiento en razón de la materia es exclusivo de la Justicia Nacional en lo Comercial, donde los accionistas de la concursada acudieron en queja ante el Tribunal ahora oficiante invocando la ley n*402 de la Ciudad, que como se dijera anteriormente rige solo en el ámbito de la justicia local que tiene vedado, por no ser de su incumbencia, el conocimiento de causas como la presente.

IV. Por todo lo expuesto, se decide rechazar en tanto carece de eficacia jurisdiccional, la solicitud del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, comunicada mediante el oficio recibido el 25.06.21.

Notifíquese electrónicamente y comuníquese por Secretaría esta resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), al tribunal oficiante y a la Magistrada de primera instancia, y sigan los autos según su estado.

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

